Honorable Juez:
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE AGUSTÍN CODAZZI CESAR
E. S. D.

Referencia: *Radicado 200134089001-2021-00189-00*

Partes: ***MILVIA ROSA VILLARREAL PALOMINO,*** *identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.123.913 de Bogotá D.C, en representación de sus menores hijos* ***JHAROLD DAVID ANGULO VILLARREAL*** *con NUIP 1.085.098.011, indicativo serial No 43047230, expedido por la Registraudira única del Banco Magdalena, nacido el día 30 de enero de 2005,* ***LAURA VALENTINA ANGULO VILLARREAL*** *con NUIP 1016834764, indicativo serial No 35731107, expedido por la Notaria veintinueve (29) del círculo de Bogotá, nacida el día 29 de enero de 2008 y* ***SARA SOFÍA ANGULO VILLARREAL*** *con NUIP 1145928854, indicativo serial No 52857603, expedido por la Notaria veintitrés (23) del círculo de Bogotá, nacida el día 25 de agosto de 2013 en contra de* ***OLINDO ANGULO PALACIO*** *identificado con la cédula de ciudadanía No.80.810.548 de Bogotá*

JUAN RENÉ IBARRA MAURY, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. *73.435.962* del Carmen de Bolívar y Tarjeta Profesional No. *187.408* del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en calidad de apoderado judicial de la señora **MILVIA ROSA VILLARREAL PALOMINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.123.913 de Bogotá D.C., domiciliada en la ciudad de Agustín Codazzi Cesar, en la calle 18 número 11-57 de esa misma localidad, celular: 3143462788, E-mail: palominocamila92@gmail.com , en su condición de madre y representante legal de los menores **JHAROLD DAVID ANGULO VILLARREAL** con NUIP 1.085.098.011, indicativo serial No 43047230, expedido por la Registraudira única del Banco Magdalena, nacido el día 30 de enero de 2005, **LAURA VALENTINA ANGULO VILLARREAL** con NUIP 1016834764, indicativo serial No 35731107, expedido por la Notaria veintinueve (29) del círculo de Bogotá, nacida el dia 29 de enero de 2008 y **SARA SOFÍA ANGULO VILLARREAL** con NUIP 1145928854, indicativo serial No 52857603, expedido por la Notaria veintitrés (23) del círculo de Bogotá, nacida el día 25 de agosto de 2013, en ejercicio del derecho de acción y quien funge como **DEMANDANTE** en la presente actuación conforme al poder que obra en los anexos de la demanda, por medio del presente escrito concurro ante esa sede judicial a fin de **interponer *recurso de reposición*** contra el auto de fecha 25 de agosto de 2021, publicado en estado el día 30 de agosto de 2021 y en la cual se inadmitió la presente demanda de alimentos por falta de requisito de procedibilidad (conciliación).

Señoría atendiendo que la brevedad es el manjar de los jueces me permito señalarle lo siguiente:

Respecto al aspecto judicial, las demandas sobre alimentos se tramitan a través de un proceso verbal sumario ante el juez de familia del domicilio del menor y se puede presentar por apoderado judicial o sin este. El juez debe resolver en un término máximo de 30 días, indicó la entidad.

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, tratándose de demanda de fijación de cuota alimentaria, el solicitante debe agotar el requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial) ante los conciliadores autorizados por la ley, excepto cuando se solicite una medida cautelar, caso en el cual se puede acudir directamente a la jurisdicción de familia. (ICBF, Cpto. 102, ago. 21/15).

El parágrafo primero del articulo 590 del C.G.P. señala lo siguiente:

"***En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".***

Para el caso de marras, es inaudito que inadmitan la demanda de alimentos de la referencia por el requisito de conciliación, máxime que la ley me permite, como lo hizo el suscrito apoderado, solicitar alimentos provisionales y eso bastaría para dar por superado la etapa de conciliación extrajudicial.

Le recuerdo señoría que el articulo 7 del C.G.P., habla del principio de legalidad y tomar una decisión contraria a ella constituye una vía de hecho.

En consecuencia le ruego

PRETENSIÓN

1. Reponer el auto de fecha 30 de agosto del año 2021, que inadmitió demanda de alimentos por falta de requisito de procedibilidad (conciliación) de mi mandante señora **MILVIA ROSA VILLARREAL PALOMINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.123.913 de Bogotá D.C., domiciliada en la ciudad de Agustín Codazzi Cesar, en la calle 18 número 11-57 de esa misma localidad, celular: 3143462788, E-mail: palominocamila92@gmail.com , en su condición de madre y representante legal de los menores **JHAROLD DAVID ANGULO VILLARREAL** con NUIP 1.085.098.011, indicativo serial No 43047230, expedido por la Registraudira única del Banco Magdalena, nacido el día 30 de enero de 2005, **LAURA VALENTINA ANGULO VILLARREAL** con NUIP 1016834764, indicativo serial No 35731107, expedido por la Notaria veintinueve (29) del círculo de Bogotá, nacida el dia 29 de enero de 2008 y **SARA SOFÍA ANGULO VILLARREAL** con NUIP 1145928854, indicativo serial No 52857603, expedido por la Notaria veintitrés (23) del círculo de Bogotá, nacida el dia 25 de agosto de 2013.

2. Admitir la demanda de MILVIA ROSA VILLARREAL PALOMINO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.123.913 de Bogotá D.C, en representación de sus menores hijos JHAROLD DAVID ANGULO VILLARREAL con NUIP 1.085.098.011, indicativo serial No 43047230, expedido por la Registraudira única del Banco Magdalena, nacido el día 30 de enero de 2005, LAURA VALENTINA ANGULO VILLARREAL con NUIP 1016834764, indicativo serial No 35731107, expedido por la Notaria veintinueve (29) del círculo de Bogotá, nacida el día 29 de enero de 2008 y SARA SOFÍA ANGULO VILLARREAL con NUIP 1145928854, indicativo serial No 52857603, expedido por la Notaria veintitrés (23) del círculo de Bogotá, nacida el día 25 de agosto de 2013 en contra de OLINDO ANGULO PALACIO identificado con la cédula de ciudadanía No.80.810.548 de Bogotá

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Fundamento mi solicitud en lo consagrado en el parágrafo primero del articulo 590 del C.G.P, 7 de la misma codificación y el concepto ICBF, Cpto. 102, ago. 21/15, ampliamente divulgado en ámbito jurídico, la doctrina probable y articulo 35 y ss de la ley 640 de 2001.

NOTIFICACIONES

La demandante recibirá notificaciones en la siguiente dirección: en la calle 18 número 11-57 de esa misma localidad, celular: 3143462788, E-mail: palominocamila92@gmail.com

El suscrito abogado demandante recibirá notificaciones en la siguiente dirección: Calle 95 No. 13-55, oficina 302, Edificio Pavillon en la ciudad de Bogotá. O electrónicamente en el siguiente mail: juanibarra.abogado@gmail.com

El demandado en la calle159 número 17_ 94 torre 8 apartamento 302 de jardines Dos, barrio orquídea de Bogotá celular: 3005288886, E-mail: oanpal@gmail.com

Cordialmente,

JUAN RENÉ IBARRA MAURY
C.C. No 73.435.962 de Carmen de Bolívar
T. P. No 187.408 del C. S. de la J.

JURAMENTO: Bajo el principio de confianza legítima que se pregona cliente-abogado, manifiesto que todo lo acá narrado constituye a información suministrada por mi mandante.